

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

CIDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA III CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

PRESENTES

MERCED ORTIZ MAYA, por mi propio derecho, señalo los siguientes correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] para recibir y oír todo tipo de notificaciones, y recibir todo tipo de documentos y el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], autorizando en términos amplios, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED], ante Ustedes con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, apartado A y B y demás relativos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2, 3, punto 2, apartado c), 79, 83, numeral 1, inciso b), demás relativos de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, 14 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1, 8, 9, 23, 24 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 8, 10 y 11 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, solicito se revoque la resolución emitida por los CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO dentro del expediente JDC/007/2021, en fecha 10 de febrero del año 2020, de la cual el suscrito bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento mediante notificación de fecha 10 de febrero del año 2021, mediante la cual confirmó el ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER

10

VERSIÓN PÚBLICA

EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020.

En cumplimiento al dispuesto por el artículo 9 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, manifiesto:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MERCED ORTIZ MAYA, en calidad de ciudadano mexicano que actualmente radica en la ciudad de ISLA MUJERES, QUINTAN ROO, y en calidad de DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: señalo los siguientes correos electrónicos Jr_1001@hotmail.com y Ortizmeche77@gmail.com, para recibir y oír todo tipo de notificaciones, y recibir todo tipo de documentos, ya que actualmente está afectando a la ciudadanía la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), ocasionada por el virus SARS-CoV-2, y con el fin de seguir tomando las medidas de precaución es que se proporciona los referidos correos electrónicos y el domicilio ubicado en AVENIDA CONTOY NO. 11, M1, LT 11, SM 19, CANCÚN, QUINTANA ROO, autorizando en términos amplios, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho JOSÉ JESÚS RICALDE VÁZQUEZ, ROBERTO BARNETCHE BARTNING, LEANDRO JOSE MARIA WERNLI, JERRY JILMER UCAN GONZÁLEZ, WILLIAM EDWARD UCAN GONZÁLEZ y ROMEO GERARDO FALCON ENRIQUEZ.

III.-ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Copia simple de la credencial para votar del suscrito, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia simple del nombramiento como DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: La resolución emitida por este PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dentro del expediente JDC/007/2021, de fecha 10 de febrero del año 2021, mediante la cual confirmó el ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN

MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

V. I.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION:

1.- En fecha 3 de junio del año 2019, la C. TERESA ATENA GOMEZ RICALDE, candidata a diputa local postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática, y Encuentro Social, de manera conjunta con el partido Acción Nacional, presentó un escrito de Queja por medio del cual de forma frívola y temeraria denunció al suscrito, por la presunta propagación de panfletos, volantes y flyers que a su consideración contenían información que atentaba contra la vida privada y era contrario a los códigos de ética, constituyendo una supuesta violencia política de género en contra de la C. TERESA ATENA GOMEZ RICALDE.

2.-Con fecha 13 de septiembre del año 2019, la Licenciada LAURA KARINA PRESCUEL GARCIA, Profesional de Servicios Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó al suscrito del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR registrado bajo el número IEQROO/POS/008/2019, con el objeto de que manifestara lo que a mi derecho corresponda.

3.- Mediante escrito de fecha 17 de septiembre del año 2019, se dio contestación por escrito a las manifestaciones imputadas por la C. TERESA ATENA GOMEZ RICALDE, así como también se ofrecieron diversas pruebas que desvirtúan los hechos que se le imputan al suscrito.

4.- Mediante notificación de fecha 10 de octubre del año 2019, el Licenciado GUILLERMO HERNANDEZ CRUZ, Profesional de Servicios Adscrita a

la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó al suscrito el término para presentar alegatos.

5.- Mediante escrito de fecha 15 de octubre del año 2019, el suscrito presentó escrito de alegatos dentro del expediente IEQROO/POS/008/2019.

6.- Debido al acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2019, en que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación, mediante oficio de fecha 27 de enero del año 2020, se le notificó al suscrito mediante oficio DJ/042/2020, el termino de tres días para que manifestara lo que a mi derecho conviniera.

7.- Mediante escrito de fecha 30 de enero del año 2020, el suscrito presentó escrito de alegatos, exhibiendo diversas pruebas.

8.- Con fecha 18 de marzo del año 2020, la Licenciada LAURA KARINA PRESCUEL GARCIA, Profesional de Servicios Adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó al suscrito el término para presentar alegatos.

9.- Mediante escrito de fecha 20 de marzo del año 2020, el suscrito presentó escrito de alegatos.

10.- En fecha 3 de noviembre del año 2020, el C. JOSE AURELIANO FUENTES QUINTAL, Técnico Especializado de la Secretaria Ejecutiva, notificó al suscrito la resolución emitida mediante acuerdo IEQROO/CG/R-020-2020, de fecha 30 de octubre del presente año 2020, por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, mediante el cual se determina respecto del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR registrado bajo el número IEQROO/POS/008/2019, con residencia en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

11.- Mediante escrito de 6 de noviembre del año 2020, el suscrito presento recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO de 3 de noviembre del año 2020.

12. Por resolución de 25 de noviembre del año 2020, los ciudadanos MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

dentro del expediente RAP/005/2020, se confirmo la diversa Resolución IEQROO/CG/R-020-2020 aprobada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, mediante el cual se determina respecto del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR registrado bajo el número IEQROO/POS/008/2020, de fecha treinta de octubre de 2020.

13.- A través de listas de estrados de fecha 26 de noviembre del año 2020, el suscrito tuvo conocimiento de la resolución de fecha 25 de noviembre del año 2020, emitida por los ciudadanos MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO dentro del expediente RAP/005/2020.

14. El 30 de noviembre del año 2020, el suscrito interpuso Juicio Electoral ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

15. El 16 de diciembre del año 2020, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, mediante sentencia del expediente SX-JE-131/2020, confirmo la resolución RAP/005/2020.

16. El 20 de diciembre del año 2020, el suscrito presento Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. El 6 de enero del año 2021, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desecho de plano el recurso presentado, dentro del expediente SUP-REC-345/2020.

18. En fecha 23 de enero del presente año 2021, se le notificó al suscrito, un ACUERDO identificado con el número IEQROO/CG/A-027-2021 emitido por CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-027-2021.

19.- Mediante escrito de fecha 26 de enero del año 2021, el suscrito presento recurso de apelación en contra del ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020.

20. Mediante resolución de fecha 10 de febrero del año 2021, los ciudadanos MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO dentro del expediente JDC/007/2021, mediante la cual confirmaron el ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020.

13.- Mediante notificación fecha 10 de febrero del año 2021, el suscrito tuvo conocimiento de la resolución de fecha 10 de febrero del año 2021, emitida por los ciudadanos MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO dentro del expediente RAP/005/2020.

De todo lo anterior se causan lo siguientes:

V.II.- AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: La resolución que se impugna, en específico el estudio de fondo, que origino el resultando único, por la inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, numeral 1, y 9 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 15, numeral 1 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, violentando el principio de legalidad, al realizar un indebida fundamentación y motivación, aplicando de manera indebida el Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, lo que resulta ser inconvenicional, vulnerando los derechos

humanos y políticos electorales del suscrito, consagrados en la constitución y los tratados internacionales antes citados.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra consagradas las garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad, de debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable, omite adecuar el acto reclamado a la norma y aplica de manera indebida el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber realizado un debido análisis de la fecha de emisión del Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, **ya que este fue aprobado más de un año después de la realización de la conducta por la cual fue sancionado al suscrito, la cual fue en fecha 2 de junio del año 2019, violentando así el principio de irretroactividad.**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 264 que puede consultarse con el registro 394220, la cual no se opone a ninguno de los preceptos de la nueva Ley de Amparo, en la página 178 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."

Cabe señalar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, **todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente** y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, fue aprobado con posterioridad a la conducta sancionada al suscrito, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, señala lo siguiente:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Por su parte el artículo 15, numeral 1 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, señala lo siguiente:

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo **De la Cruz Flores contra el Perú** determinó que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción u omisión que la contravienen o se pretende sancionar", y que, "de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal

desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito".

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera enfática y consistente, desde las sentencias de fondo de los casos Castillo Petruzzi y Baena Ricardo, así como Almonacid Arellano y otros contra Chile en donde al señalar que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva".

Sirve para robustecer lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación, misma que a la letra señala:

Registro digital: 188508

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 123/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16

Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia

son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de justicia de la Nación, misma que a la letra señala:

Registro digital: 2008034

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1408/2014. Marina Márquez Toledo. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 123/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De todo lo anterior, se desprende que la autoridad responsable aplico indebidamente el artículo 14 y 16 constitucional, toda vez que su determinación para confirmar el acuerdo impugnado, en el sentido de señalar que temporalidad de la sanción impuesta al suscrito estaba acorde al fallo de origen IEQROO/CG/R-020-2020, fue indebidamente fundada en el Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, que por consecuencia tiene una indebida fundamentación y motivación, ya que el acuerdo fue aprobado con fecha posterior a la conducta realizada por el suscrito, violentando el principio de legalidad e irretroactividad de la ley, que como consecuencia vulnero los derechos humanos del suscrito, además de manera errónea suple una deficiencia de la resolución de origen mediante un acuerdo, que como se ha señalado intenta subsanar una violación de fondo que debió observarse en su oportunidad al momento emitir el fallo; ya que pretende corregirlo con un acuerdo que fue emitido con posterioridad a la conducta, y deja al suscrito en un flagrante estado de indefensión violando sus derechos políticos electorales.

Por tanto, para que fuese legalmente válida una sanción y su temporalidad, primeramente debería estar contenida en la resolución definitiva multicitada IEQROO/CG/R-020-2020, fundada en un acuerdo vigente, pero no es así. En consecuencia, es innegable que resulta inconstitucional, inconvencional e ilegal que se determine la temporalidad con posterioridad en un acuerdo simulando que se dicto en cumplimiento de la sentencia definitiva, que aplico indebidamente un acuerdo que no estaba vigente al momento en que, supuestamente, se realizó la conducta sancionada, como en el caso sucedió. Ello es más

evidente si se toma en cuenta que la duración de una pena es parte integrante de esa misma pena y por ello debe establecerse en el mismo acto de su emisión, y su naturaleza jurídica propia de la temporalidad en que se debe cumplir la pena de PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES no permite ser establecida en acuerdo posteriores de ejecución si no se acordó así en la resolución o sentencia definitiva que estableció la responsabilidad administrativa, con un acuerdo posterior a la conducta que supuestamente realizo, pues como en caso sucedió el acuerdo impugnado viola directamente los derechos humanos contenidos en la constitución federal, en los artículos que regulan la participación política de los gobernados y los artículos 14 y 16.

SEGUNDO AGRAVIO: La resolución que se impugna, en específico el estudio de fondo, que origino el resultando único, por la inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en razón de que la autoridad emisora no realizo un pronunciamiento fundado y motivado de la temporalidad de la sanción acorde al grado de culpabilidad impuesta al suscrito, al aplicar un ACUERDO que no estaba vigente al momento en que se realizó la conducta, y no fue motivo del fallo de origen IEQROO/CG/R-020-2020, violando en perjuicio del suscrito los principios de congruencia, irretroactividad de la ley legalidad , seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación.

En la resolución que se impugna la autoridad emisora no realizo un debido análisis de la emisión del acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, ya que no se encontraba vigente al momento de realizarse la conducta sancionada, por consecuencia los elementos de la conducta por la cual se sanciono al suscrito, no eran vigentes cuando se cometió la conducta por la cual se sanciono al suscrito.

Por otro lado, es importante señalar que la autoridad responsable considera de manera indebida que la sanción no es pena, porque no se decreta en la sentencia, sin embargo en el caso que nos ocupa, esta fue decreta en sentencia, en donde no estableció un grado de culpabilidad, como erróneamente lo señala la autoridad responsable, ya que de ser así, no se hubiera aprobado el ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida

por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020, por lo que en ningún momento se estableció el grado de culpabilidad del suscrito, ya que no se analizaron las circunstancias que garanticen el grado de proporcionalidad de la sanción, tal y como lo dispone 11, inciso a) de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ya que no señala porque razón impuso la sanción al suscrito, porque si bien la falta impuesta al suscrito fue sancionada como ordinaria grave, y tiene una temporalidad que abarca desde un 1 día hasta 4 años, la autoridad responsable no explica por qué motivo impuso la sanción más alta, y se basa de manera increíble, en justificar la temporalidad por el simple hecho de la calificativa de la conducta sancionada al suscrito, además de no valorar que el suscrito no ha sido sentenciado anteriormente y mucho menos es reincidente, y es primo infractor, resultando en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por parte la autoridad responsable, al imponer la temporalidad más alta al suscrito, sin mencionar que lineamiento consistente en el Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, por el cual se basaron para registrar al suscrito, viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que no era vigente al momento en que se realizó la conducta por la cual sancionaron al suscrito.

De manera supletoria es aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que a la letra señala:

Registro digital: 203693
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.A. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Diciembre de 1995, página 429
Tipo: Jurisprudencia

**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS.
VIOLATORIA DE GARANTIAS.**

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el

cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 294/95. Alan Paul Reyes Flores. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo directo 306/95. José Sánchez González. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 411/95. Alfredo Ramírez Anguiano. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 495/95. Alberto Bautista García. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez.

Amparo directo 503/95. Armando Suárez Cruz. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 9/2005-PS en que participó el presente criterio.

Asimismo, resulta también de aplicación supletoria la Tesis emitida por nuestros más altos tribunales, con número de registro 162286, que a la letra señala:

Registro digital: 162286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.260 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1411

Tipo: Aislada

ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).

El artículo 236 bis, inciso d), del Código Penal para el Estado de Jalisco, prescribe que ante la actualización de dos o más de las calificativas previstas por el artículo 236 del citado ordenamiento jurídico, independientemente del monto de lo robado, se impondrán al activo de ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa. Ahora bien, como dicha punibilidad no establece una sanción mínima de multa, entonces la interpretación de tal disposición no implica considerar que el vocablo "hasta" conlleve una multa fija, (1) por lo que no puede ser desaplicado el dispositivo por los juzgadores del fuero común bajo un criterio de control difuso, sino que dicho precepto debe interpretarse jurídicamente en sentido estricto, en concordancia con el principio de unidad y atendiendo a la regla prevista por el ordinal 26 del citado código punitivo, tomándose en consecuencia, como límite inferior, el equivalente a un salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito y como límite máximo hasta mil días de salario, imponiéndose las penas condignas, dependiendo del grado de peligrosidad en que se ubicó al inculcado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 446/2010. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Ahora bien, el presente asunto debe ser analizado en la esfera del ámbito del derecho penal tal y como lo señala el siguiente criterio:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES
LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO
PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido

sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. **Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas,** en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Así las cosas, en el supuesto que fuera legal establecer la temporalidad en posteriores acuerdos aun cuando la autoridad emisora del acuerdo que se combate no lo establecido en sentencia en apego a la legalidad, esto se realizó en violación al principio de irretroactividad de la ley, y criterios de las tesis antes transcritas, pues no se individualizo correctamente la temporalidad de la sanción, al no establecer los parámetros en que se basó, y solo se aplicó la máxima cuando en todo caso correspondía la mínima, porque todos los elementos existentes de autos así lo indican al ser primo infractor y tener muchos

factores a favor como ser productivo empleado que paga impuestos y no tener registro criminal ni administrativo previo, cumplir con sus obligaciones fiscales y político electorales, así como contar con un modo honesto de vivir, y no se establecieron legalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no se acreditó en dicho procedimiento ordinario sancionador la existencia de una intención excedida y mayor, que ameritara una sanción alta y que ahora se pretende ilícitamente ejecutar siendo el caso de que si se ejecutara sería un acto de difícil reparación a mis derechos político electorales, aunado a que el Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, no estaba vigente al momento en que se realizó la conducta por la cual sancionaron al suscrito, por lo que viola en mi perjuicio mis derechos consagrados en la Carta Magna, ya que todo ello debido ser materia de estudio en la sentencia definitiva, y la misma no podía ser materia de estudio porque el referido acuerdo no era vigente.

TERCER AGRAVIO: El deficiente estudio de fondo, que origino el resultando único, por la inexacta aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 35 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, apartado b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 25, apartado b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, así como el principio de legalidad, esto en virtud de que la misma resolución afecta el derecho humano del suscrito de ser votado, ya que se le aplicó un acuerdo que inició su vigencia posteriormente a la supuesta conducta que se le sancionó al suscrito.

El artículo 35, fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a la letra señala:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

.... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;..."

Por su parte el artículo 23, numeral 1, apartado b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y ..."

Ahora bien, el artículo 25, apartado b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;..."

Como se ha manifestado en el presente escrito, la autoridad responsable violenta los derechos político-electorales del suscrito, toda vez la resolución que se impugna, violenta el principio de legalidad en perjuicio del suscrito, al respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Opinión Consultiva 6/86 que: "la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías [...] dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución". Agrega la Corte que "A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento [...] es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder (Corte IDH 1986a, 6, párr. 22).

VERSIÓN PÚBLICA

En ese mismo sentido la sostuvo La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras: "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos" (Corte IDH 1988, 35, párr. 167).

De lo anterior resulta claro, que la resolución emitida, vulnera los derechos político electorales del suscrito, toda vez que la aplicación del Acuerdo INE/CG269/2020, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en fecha 4 de septiembre del año 2020, resulta violatorio de los derechos humanos del suscritos consagradas en al constituciones y los tratados internacionales, ya que dichos lineamientos surgieron con posterioridad a la conducta por la cual fue sancionado el suscrito, siendo que fue supuestamente realizada en fecha 2 de junio del año 2019, es así porque el derecho político a votar y ser votado es un derecho político-electoral, que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, es un derecho humano fundamental de base convencional.

V.III. - PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Las garantías de seguridad jurídica y legalidad, de debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, legalidad y de irretroactividad de a ley, establecidas por la ley, consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17, y 35 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, numeral 1, y 9 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y 14, 15 y 25, apartado b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

VI.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las copias certificadas del expediente JDC/007/2021 citado al rubro, y del ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitido por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMANECER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON

VERSIÓN PÚBLICA

DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020, que dieron origen al presente recurso, y copia del audio y video de la sesión de fecha 10 de febrero del presente año 2021, en la cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO resolvió el expediente citado al rubro, mismas que deberán ser remitidas por la autoridad responsable al momento de remitir el presente recursos de revisión a la SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, pero en específico con el hecho de acreditar fehacientemente la resolución administrativa que se pretende impugnar a través del presente recurso por considerarla ilegal, infundada y totalmente violatoria a mis derechos fundamentales y humanos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación FGE/QR/CAN/FEDE/06/10/2019, con número de caso FGR/QR/BJ/06/10959/2019, radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razones de Genero de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Quintana Roo, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que fue solicitada en fecha 11 de febrero del presente año 2021 y será presentada a esta SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, una vez sea entregada por el referido Juzgado Federal. Anexo escrito de solicitud.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, pero en específico con el hecho de acreditar que obra en la Carpeta de investigación antes citada un dictamen psicológico de Perito Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de fecha 30 de noviembre del año 2020, donde se determina que no existió afectación psicológica alguna a la agraviada en detrimento o menoscabo de su género, ni afectación moral, en la referida carpeta a consecuencia de los supuestos hechos denunciados por la misma si no por propios problemas personales, mas sin embargo el Organismo Público Local, desestimo y en consecuencia resolvió determinar la existencia de

VERSIÓN PÚBLICA

Violencia Política electoral en Razón de Género en la Resolución IEQROO/CG/R-020-2020, cuando debió determinar en sentido negativo pues no se acreditó fehacientemente la aducido por la agraviada en dicha carpeta de investigación, aunado a la mala determinación de dicha resolución IEQROO/CG/R-020-2020 que dio pie a la emisión del ACUERDO IEQROO/CG/A-027-2021 que fue confirmada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO y que en consecuencia da pie al presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales, acreditando así la ilegalidad de fondo en la Resolución confirmada, que se impugna a través del presente recurso. Misma que resulta infundada y totalmente violatoria a mis derechos fundamentales y humanos.

3.-INSTRUMENTAL Y DE ACTUACION. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento y que sean favorables a mis pretensiones.

Permitiéndome relacionar dicha prueba aquí ofrecida con todos los puntos expuestos en el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En su doble aspecto legal y humano.

Permitiéndome relacionar dicha prueba aquí ofrecida con todos los puntos expuestos en el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en el que se interpone en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la resolución emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en fecha 10 de febrero del año 2021, mediante la cual confirmo el

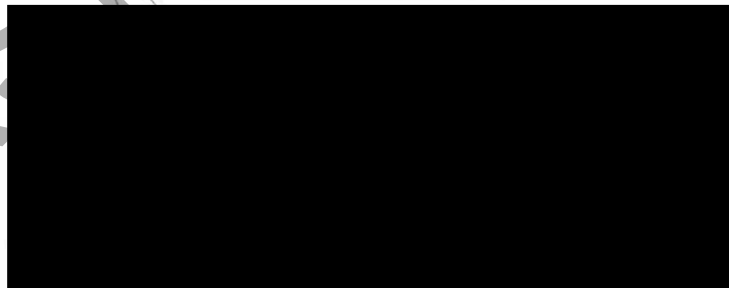
VERSIÓN PÚBLICA

acuerdo ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020, de la cual el suscrito bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento mediante notificación de fecha 10 de febrero del año 2021, a las 20:10 horas.

SEGUNDO: Se revoque la resolución emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en fecha 10 de febrero del año 2021, mediante la cual confirmo el acuerdo ACUERDO número IEQROO/CG/A-027-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD QUE DEBERAN PERMENACER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO LOS CIUDADANOS RESPONSABLES EN TERMINOS DE LA RESOLUCION IEQROO/CG/R-020-2020, de la cual el suscrito bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento mediante notificación de fecha 10 de febrero del año 2021, a las 20:10 horas, señalando infundados los agravios planteados que dieron origen al presente recurso.

ATENTAMENTE

"PROTESTO LO NECESARIO"

A large black rectangular box used to redact the signature of the official.

MERCED ORTIZ MAYA

A los 13 días del mes de febrero del año 2021.

Chetumal, Quintana Roo, México.

VERSIÓN PÚBLICA